

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Acción de Tutela de Segunda Instancia. No. 11001-40-03-031-2022-00667-01.

Procede el Despacho a proferir la respectiva providencia dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **SALVADOR VARÓN HORTA Y VICENCIA HERNÁNDEZ DE VARÓN** contra **VÍA 40 EXPRESS S.A.S.**

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele el derecho fundamental de petición, en consecuencia, se le ordene a la encartada dar respuesta a su derecho de petición de fecha 19 de abril de 2022.

B. Los hechos:

1. Relató que el 19 de abril de 2022, elevó derecho de petición ante la accionada solicitando informar: *i) cual es la parte en que se va a intervenir el predio y la fecha de inicio; ii) si se nombró un arquitecto quien hará la evaluación del predio; iii) citación por parte de la empresa para una negociación de lo intervenido; iv) copia del plano de la obra, referente a la intervención del predio.* Sin recibir respuesta al respecto.

II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante sentencia calendada ocho (8) de julio de la presente anualidad, el Juzgado de primera instancia, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, negando las pretensiones de los actores, por considerar que la parte demandada había dado respuesta al derecho de petición de forma clara, de fondo y congruente con lo peticionado.

III. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Contrario-sensu a lo señalado por el *A quo*, la parte accionante impugnó el fallo proferido, argumentando que la respuesta no era de fondo haciendo referencia al futuro y no al presente, en la medida que, según la respuesta apenas se está en programación lo que se va a realizar en el tercer carril de la vía Girardot – Bogotá, siendo a su parecer inconcebible, pues hacía más de 6 años que se había suscrito el contrato por parte de la accionada y la nación para la realización de dicha obra.

IV. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

2. El problema jurídico a resolver:

Corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos jurisprudenciales que se imponen frente a la contestación del derecho de petición y la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. Respecto al derecho de petición, debe precisarse que está reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución y se satisface cabalmente, cuando la autoridad o el particular requerido le brinda una respuesta completa y oportuna al peticionario, lo que significa que no basta un pronunciamiento meramente formal sobre el contenido de la solicitud, sino que es indispensable una resolución material o de fondo, desde luego proferida dentro de los plazos otorgados por la ley. Este derecho fundamental fue debidamente regulado mediante la Ley 1755 de 2015

Así las cosas, debe advertirse que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del interesado, sin perjuicio plantea (artículos 2, 86 y 209 de la Constitución Política); congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo impetrado, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada.

Ahora, en relación con la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, establece los plazos en los cuales la autoridad o el particular deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, determinando algunos plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las referidas a consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días, los cuales deberán contabilizarse a partir de la fecha en que la autoridad o el particular reciben la petición.

3.2 En lo que atañe a la figura de carencia actual de objeto, esta se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera situación se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela¹. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia².

Cuando se presenta el fenómeno de hecho superado, en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo a menos que lo estime necesario.

En lo que concierne al daño consumado, este tiene lugar cuando la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela y en estos casos, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto³, a fin de evitar que situaciones con iguales características se produzcan en el futuro.

4. El Caso Concreto:

Decantado lo anterior, atendiendo las pruebas obrantes en el *sub judice* y en aplicación de los criterios jurisprudenciales aquí citados, desde ya advierte esta Juez Constitucional la confirmación del fallo impugnado adiado ocho (8) de julio de 2022, por las razones que se exponen a continuación.

Revisada la respuesta aportada por la convocada, se advierte que la misma resulta clara, congruente y de fondo con lo peticionado por la parte actora, tal y como lo indicó el *A quo*, pues nótese que se le solicitó a la accionada mediante petición adiada 19 de abril de 2002, le informara “i) cual es la parte en que se va a intervenir el predio y la fecha de inicio; ii) si se nombró un arquitecto quien hará la evaluación del predio; iii) citación por parte de la empresa para una negociación de lo intervenido; iv) copia del plano de la obra, referente a la intervención del predio. a lo que la encartada en respuesta calendada 5 de julio de 2022, le contestó:

“Respecto de su primera petición: “A)- Que es lo que se va a intervenir del predio referido y fecha de inicio.” Le informamos que para el sector donde se encuentra ubicado el inmueble referido, se tiene previsto que las intervenciones iniciarán en el primer semestre de 2024; por lo tanto, a la fecha no se puede determinar el área a intervenir debido a que no se han elaborado los insumos técnicos, jurídicos y sociales (Ficha y Plano Predial, Registro Fotográfico, Estudio de títulos, Ficha Social), mismos los cuales están programados para iniciar su elaboración aproximadamente en el segundo semestre del 2022 y que deberán ser objeto de aprobación de la interventoría del proyecto, como se establece en el literal d) numeral 8.3 del capítulo IV Apéndice Técnico 7 del Contrato de Concesión.

En atención a su segunda petición la cual indica: “B) Si ya nombraron el arquitecto que hará evaluación predio” (La parte que se va a intervenir)” Será la Corporación Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C. la corporación encargada de realizar el avalúo comercial corporativo, la cual cumple estrictos parámetros valuatorios y legales contenidos principalmente en la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 1673 de 2013, Decreto 1420 de 1998, Decreto 2181 de 2006, Decreto 556 de 2014, Resolución IGAC 316 de 2015, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014, Ley 1882 de 2018, entre otras; así mismo, cumple con el protocolo de avalúos de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y con lo dispuesto en

¹ Sentencia SU-540 de 2007.

² Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998

³ Sentencia SU-540 de 2007, oportunidad en la que la Corte unificó su posición en cuanto a emitir un pronunciamiento de fondo, aunque se constate que el daño ya está consumado.

el Apéndice Técnico 7 – Gestión Predial. Capítulo IV. Obligaciones especiales en materia de Gestión Predial. 8.6 Avalúos Comerciales Corporativos de lo intervenido.”

Una vez el avalúo comercial corporativo sea aprobado por la interventoría del proyecto, el Concesionario procederá a elaborar la oferta formal de compra y se comunicará con los propietarios del predio, para la correspondiente notificación, misma en la cual se hará entrega de la copia del avalúo, ficha predial, plano predial e inventario.

Y finalmente respecto de su última petición: “E)- Solicitamos que se nos provea el plano de que tiene que ver con esa intervención del predio, pues se supone que ya lo tienen.” Como se manifestó con anterioridad una vez se elaboren los insumos prediales mediante los cuales se logró identificar el área de terreno a requerir por el proyecto y los mismos cuenten con la debida aprobación de la interventoría del proyecto, procederemos a surtir las etapas correspondientes (elaboración y aprobación de avalúo), para que en la notificación de la oferta formal de compra se pueda proceder con la entrega de dichos documentos. Lo anterior, no obstante, de que dentro de la elaboración de dichos insumos se realicen acercamientos con los titulares de derecho para realizar la respectiva socialización del proyecto y brindar el acompañamiento respectivo frente a las dudas que puedan surtir dentro del proceso”⁴

Así las cosas, es palmar que la respuesta dada por la entidad encartada a la parte accionante resulta de fondo y congruente con lo petitionado, sin que los reparos argumentados por la parte actora hagan concluir a este Juez lo contrario, máxime cuando dicha inconformidad radica en un sentir o parecer, sin fundamentar la misma en un criterio legal. Valga recordar al impugnante que el hecho que no se atiende a sus pretensiones de la forma esperada, ello no significa que se esté vulnerando su derecho de petición, resultando inviable pretender por este medio preferente y sumario obtener porque sí una respuesta positiva y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, esto es, **que el Juez de tutela no puede señalar, ni mucho menos insinuar, el contenido de las decisiones que debe tomar la administración o los particulares en ejercicio de sus funciones.**

En ese orden, si su inconformidad persiste no es la acción de tutela el medio idóneo para solicitar la iniciación de forma inmediata de la obra mencionada en el escrito de tutela, pues, para eso la ley ha establecido ciertos procedimientos los cuales podrá ventilar ante la Jurisdicción de lo Contenciosos y así debatir el conflicto suscitado a través de un medio probatorio, a fin de demostrar la existencia o no de los perjuicios alejados por la iniciación de esa obra.

En suma, como quiera que al resultar la respuesta aportada por la convocada congruente y de fondo con lo petitionado por la parte actora, la cual fue notificada al agenciado antes del proferimiento del fallo impugnando, lleva a concluir a este Despacho, que en efecto al proferimiento del fallo de primera instancia se había configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que esta Juez Constitucional confirmará la sentencia proferida por el operador de instancia el pasado ocho (8) de julio de 2022, conforme las razones aquí expuestas.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

⁴ Ver anexo PDF 007

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo adiado ocho (8) de julio de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de esta ciudad, conforme quedó en expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979a53d9006c582c7612f33d6f41b9af7519d41a7a22ef7a7aba280e5879937f**

Documento generado en 12/08/2022 09:22:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**